

RESOLUCIÓN No. **0000677** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD KOBIA COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.276.962-1.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada por las Resoluciones No. 0359 de 2018 y 0157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante Resolución N° 000872 del 01 de noviembre de 2019, se inició un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 en el Municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la Sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.276.962-1, por la presunta contaminación sonora y emisiones atmosféricas, debido a una queja radicada con el No. 6638 de 2019 donde la Alcaldía de Malambo solicita a esta corporación visita técnica a efectos de constatar queja elevada por la comunidad del barrio centro de dicha jurisdicción, y de acuerdo con el informe Técnico No 000952 del 22 de agosto de 2019.

Por las anteriores razones esta autoridad ordenó mediante la Resolución N° 000872 del 01 de noviembre de 2019, imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra del Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 en el Municipio de Malambo – Atlántico., de propiedad de la Sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.276.962-1, con fundamento en el informe técnico N° 952 del 22 de agosto de 2019.

Que la medida preventiva consistía en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en el Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO, puntualmente sobre la planta generadora de energía eléctrica, los sistemas de refrigeración y de aire acondicionado que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial.

Que en el comentado acto administrativo se estableció que, para el levantamiento de la medida preventiva se debía cumplir con el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- *Insonorizar la planta eléctrica a fin de evitar que trascienda al espacio público las emisiones sonoras más altas de las contempladas en la Resolución 0627 de 2006.*
- *Trasladar las máquinas de refrigeración que se encuentran en la pared lateral del establecimiento D1 MALAMBO CENTRO, ubicado en la x Si cumplió, la fuente fija de emisión de ruido fue removida del espacio público donde causaba impacto a la comunidad del sector calle 11 N° 8- 57 en Malambo-Atlántico, de propiedad de KOBIA COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.276.962-1 y Representada Legalmente por la señora MARIA MALAGON ACOSTA.*

Que mediante Auto No. 1937 de 2019, se hicieron unos requerimientos al establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 en el Municipio de Malambo – Atlántico, de propiedad de la Sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.276.962-1, donde se impusieron unas obligaciones ambientales.

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 17 de marzo de 2022, que originó el Informe Técnico N° 226 del 21 de abril de 2022, se pudo determinar que el establecimiento comercial TIENDA D1 MALAMBO CENTRO de propiedad de la sociedad KOBIA COLOMBIA SAS, ubicado en la Calle 11 No. 8-57 Malambo – Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones bajo las cuales quedo supeditada la medida preventiva y los requerimientos impuestos en el Auto N° 00001937 de 31 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Corresponde dilucidar, atendiendo los fundamentos de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, sobre los aspectos que sirven de sustento al presente Acto Administrativo:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

RESOLUCIÓN No. **0000677** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD KOBÁ COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.276.962-1.”

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010 señaló que: “las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333/09). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333/09). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas por la autoridad ambiental se pudo establecer la procedencia que una de las medidas para levantar el procedimiento, señalada en artículo 35 de la ley 1333 de 2009. “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de la parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” por cuanto el Auto No. 1937 de 2019, y el Informe Técnico N° 226 del 21 de abril de 2022, se concluyó que se ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que originó la imposición de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 872 de 2019.

Que la anterior circunstancia se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 872 de 2019, al Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 en el Municipio de Malambo – Atlántico., de propiedad de la Sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.276.962-1.

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento TIENDA D1 MALAMBO CENTRO – CALLE 11 # 8 – 57 en el Municipio de Malambo – Atlántico., de propiedad de la Sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.276.962-1., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

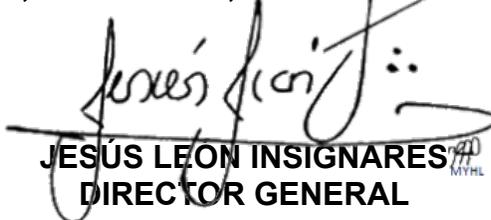
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de Marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

28.OCT.2022